

cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Cerviágo-San Facundo (Oviedo), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el de los terrenos de labor de la parroquia de San Facundo y su anejo de Cerviágo perteneciente al término municipal de Tineo (Asturias), y delimitados de la siguiente forma: Norte y Este, línea de separación de labrantío y el monte; Sur, terrenos de cultivo del anejo de San Facundo denominado Barzana y praderas naturales, y Oeste, línea de separación de labrantío y praderas naturales. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*DECRETO 758/1961, de 13 de abril, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Torrubia (Guadalajara).*

De acuerdo con la petición que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Torrubia (Guadalajara) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el artículo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrían en la zona a concentrar, perímetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose, tras el mismo, en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y uno,

**DISPONGO :**

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de To-

rubbia (Guadalajara), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Torrubia (Guadalajara), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo tercero.—Las obras de interés agrícola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agrícolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonizaciones de interés local para las obras de interés agrícola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

*ORDEN de 6 de marzo de 1961 por la que se reponen parcialmente la de 19 de julio de 1960, que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz).*

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don Juan Castrillón Shelly contra Orden ministerial de este Departamento que aprobó la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz);

Resultando que por Orden de 29 de julio de 1960 este Ministerio resolvió, entre otros extremos, aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), por la que se consideran como necesarias las vías pecuarias siguientes: Vereda de Nájera, Vereda de Medina, Vereda de Los Morales y Grullo, Vereda de Las Peñas de Soria y Vereda de Cantarranas;

Resultando que contra la expresada resolución ministerial interpuso recurso de interposición ante este Ministerio don Juan Castrillón Shelly, mediante escrito de 28 de agosto último, en el que solicita se reponga la citada Orden, declarando con una anchura no superior a doce varas las veredas clasificadas en el proyecto con los números 4, 5 y 6, así como para la marcada con el número 8, una anchura no superior a la que tiene la carretera de Casas Viejas; así como tenga a bien reponer la repetida Orden en el sentido de darle a la vereda de Medina el recorrido que real y prácticamente tienen, así como a la vereda de Las Peñas de Soria darle el discurso o recorrido por fuera de la finca por delante de la portada de la finca Jandilla;

Resultando que la Dirección General de Ganadería, por oficio de 13 de enero de 1961, informó el presente recurso, manifestando que, realizada una detenida visita de reconocimiento por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, de sus declaraciones, nuevo examen de antecedentes, obtención de informaciones sobre el terreno y revisión de planos y actas de los trabajos de deslinde practicados en las vías pecuarias del término de Vejer de la Frontera, se deduce que los itinerarios, anchuras, incluso identificación, en cuanto a una de ellas, de las veredas anteriormente mencionadas, no se reflejan con exa-